



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: ISABELA MARIA CABALLERO OROZCO.
Demandado: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.
Radicado: No. 2022-00364-00.

II. TEMA: DERECHO DE PETICION.

III. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por la señora ISABELA MARIA CABALLERO OROZCO, a través de apoderado judicial BRIAN ANDRES ABELLO YARURO en contra del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.

IV. ANTECEDENTES

V. Pretensiones

Solicita la accionante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“... 1. Se reconozca el derecho Fundamental de Petición y el derecho Fundamental al acceso a la Administración de Justicia consagrados en la Constitución Política Nacional.

2. Que se dé respuesta satisfactoria a la petición hecha por mí en representación de mi Poderdante la Señorita ISABELLA MARIA CABALLERO OROZCO, a fecha nueve (9) de junio de 2022, instaurada ante el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLCO...”.

VI. Hechos planteados por el accionante.

Se citan los hechos como lo expuso la parte accionante en escrito de tutela.

“Mi poderdante señorita ISABELLA MARIA CABALLERO OROZCO, mayor de edad e identificada, con la C.C. No. 1.043.870.314, en el mes de diciembre de 2020, advirtió al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO –ATLO (accionado) que, contra su señora madre ya fallecida se tramitaba el proceso ejecutivo de la referencia 08433408900120190003800.

- *Con el actuar de mi poderdante este juzgado decretó la nulidad del mismo mediante auto de fecha 15 de marzo de 2021.*
- *Que al parecer existen dineros descontados a la señora ELIZABETH CABALLERO OROZCO (Q.E.P.D), por el trámite de este proceso. ...”.*

VII. Trámite de la actuación.

La presente acción de tutela fue admitida por medio de auto del 15 de julio de 2022, mediante el cual se dispuso a notificar al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, al tiempo que se ordenó vincular a la Cooperativa COOPRESO.

VIII. La Defensa.

La entidad accionada, allegó contestación dentro del término legal, informando lo siguiente:

“ (...) ... El día 09 de junio de 2022, se recibió memorial del correo electrónico abellojuridica@gmail.com, en la que el Dr. BRIAN ANDRES ABELLO YARURO, apoderado de la Sra. ISABELA MARIA CABALLERO OROZCO, presenta petición en la que ordena la devolución de los títulos que se encuentra a nombre de la finada ELIZABETH CABALLERO OROZCO (Q.E.P.D) y se entreguen a su hija ISABELLA MARIA CABALLERO OROZCO, aporta poder para actuar, registro de defunción y registro civil de nacimiento.

-En consecuencia de lo anterior, se procedió a dar respuesta a la petición presentada informándole que verificados el radicado del proceso y el número de cedula de la demandada fallecida en el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, NO SE AVIZORA NINGUN TITULO JUDICIAL CONSIGNADO EN LA CUENTA JUDICIAL DE ESTE JUZGADO, tal y como se presenta a continuación, así las cosas, al no haber recibido nunca consignaciones de dineros al interior del proceso 08433408900120190003800, no es procedente ordenar pago alguno. (....)....”

IX. Pruebas allegadas.

- Tutela y sus anexos.
- Copia del derecho de petición
- Respuesta del Juzgado Accionado
- Copia del expediente ejecutivo
- Contestación al derecho de petición
- Constancia de notificación por parte de la accionada

X. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

X.I. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia.

X.II. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o

amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

XI. Problema Jurídico.

Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO está vulnerando el derecho fundamental de PETICIÓN de la accionante al abstenerse de dar contestación a la petición por este presentada con fecha el 9 de junio de 2022.

- **Derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance.**

El derecho de petición establecido en la Constitución Política en su artículo 23, es un derecho fundamental y autónomo, según el cual *“[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”*.

La Corporación ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Sobre el particular es importante resaltar lo que la Corte ha planteado frente a la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios fueron fijados por la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, que para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya

defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)

Como lo manifestó el alto Tribunal en sentencia T 192 de 2007, “una respuesta es: **i.) suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones, **ii.) Efectiva** si soluciona el caso que se plantea (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) **yiii.) congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

En síntesis, se garantiza el derecho de petición cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

XII. Caso Concreto.

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones consignadas en el libelo introductorio se tiene, que la accionante, presento derecho de petición ante el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MALAMBO, de fecha 9 de junio de 2022, consistente en la devolución de los títulos que se encuentra a nombre de la finada ELIZABETH CABALLERO OROZCO (Q.E.P.D) y se entreguen a su hija ISABELLA MARIA CABALLERO OROZCO (accionante).

La accionada al descorrer del traslado, aseguró que resolvieron la petición de manera clara, precisa de fondo y congruente con lo solicitado, mediante correo electrónico adjuntó constancia de la notificación de la accionante.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

De conformidad con lo anterior, y revisado el escrito contentivo de la petición visible en la acción de tutela, confrontado con la respuesta dada por la accionada, junto con las pruebas que soportan su petición, se observa que efectivamente el contenido de la respuesta suministrada la misma recae sobre el fondo de la petición incoada, toda vez que la accionada informa que revisado en el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, el resultado es que “NO SE AVIZORA NINGUN TITULO JUDICIAL CONSIGNADO EN LA CUENTA JUDICIAL DE ESTE JUZGADO”.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, **pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido**, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

Por consiguiente en el sub-lite se ha configurado un hecho superado habida cuenta que como ya fue anotado, el tutelante a fecha actual, ya recibió respuesta a su solicitud del 9 de junio de 2022, con la cual se le contestó de fondo de forma clara, precisa y congruente con su petición.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia, pues, el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción....”.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Soledad Atlántico administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

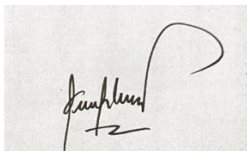
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO dentro de la actuación de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada. Y, de ser excluida de revisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **806fec4c49bea48b3bc7f59fd146e7e4a4b1fbf6ab5dfeba8f14da814f6bfac4**

Documento generado en 04/08/2022 08:34:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>